



Decreto 313 – Seguro Escolar

Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media, normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo N°3 de la Ley N° 16.744 por accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2°: Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el instante que se matriculen en alguno de los establecimientos mencionados.

Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las vacaciones de o los que puedan producirse con posterioridad al regreso del establecimiento.

ARTÍCULO 3°: Para los efectos de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidentes del trabajo, los ocurridos en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación del estudiante y el establecimiento educacional respectivo.

Artículo 7°: El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá el derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgan gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio.
- b) Hospitalización si fuese necesario, a juicio del facultativo tratante.
- f) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- g) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- h) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- i) Gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También podrán tener derecho a prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3° de este decreto.

Artículo 8°: El estudiante que como consecuencia de un accidente escolar perdiere a lo menos un 70 de su capacidad para trabajar; actual o futura, según evaluación que deberá hacer el Servicio nacional de Salud, tendrá derecho a una pensión por invalidez, a un sueldo vital, escala del departamento de Santiago.